REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NUMERO 124091 DE

(- 4 ABR. 2007)

- Por la cual se autoriza a un agente Distribuidor Minorista que actúa como Comercializador Industrial -

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas mediante los Decretos 283 de 1990, 070 de 2001, 4299 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que en virtud del Artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el Decreto 70 de 2001 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía", establece que esta Entidad debe adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, así como ejercer el control y vigilancia técnica sobre la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución en el territorio nacional.

Que el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario", determinó solamente como agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, con la excepción del gas licuado del petróleo, al refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y al gran consumidor.

Que mediante el Decreto 4299 de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y estableció otras disposiciones.

Que el Artículo 4° del Decreto Ibídem definió al Comercializador Industrial como el distribuidor minorista que suministra combustibles líquidos derivados del petróleo directamente al consumidor final, en los términos previstos en el Capítulo VII del presente decreto.

Que mediante los oficios radicados Minminas Nos. 2006001386 y 2007001677 de nueve (9) de junio de 2006 y diecisiete (17) de enero de 2007 respectivamente, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía dio respuestas a la petición elevada por la sociedad DISTRACOM Y CIA LTDA., y en las mismas se le solicitó dar cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el enciso D del Artículo 21 del Decreto 4299 de 2005, a fin de autorizarles como Comercializador Industrial.

Que la sociedad DISTRACOM Y CIA LTDA., a través de los oficios radicados en Minminas Nos 607289; 2006020194; y 2007015346 de marzo 29, octubre 17 de 2006 y abril 9 de 2007, respectivamente, presentó y dio cumplimiento a la totalidad de los documentos y requisitos solicitados en el enciso D del Artículo 21 del Decreto 4299 de 2005, a fin de obtener la autorización como agente Distribuidor Minorista que actúe como Comercializador Industrial de

combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de los carrotanques de placas AXK-524, AXL-640, HBA-533, OTD-029, OYE-188, SHI-571, AXL-371, BLP-470, BKA-687, TPV-227, TRC-239, TKE-211, R-36835, R-36836, R-36837, y R-36839.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Autorizar como agente Distribuidor Minorista que actúe como Comercializador Industrial de combustibles líquidos derivados del petróleo a la sociedad DISTRACOM Y CIA LTDA., identificada con el NIT 811.009.788-8.

PARAGRAFO. La sociedad DISTRACOM Y CIA LTDA., solamente podrá actuar como Comercializador Industrial a través de los carrotanques de placas AXK-524, AXL-640, HBA-533, OTD-029, OYE-188, SHI-571, AXL-371, BLP-470, BKA-687, TPV-227, TRC-239, TKE-211, R-36835, R-36836, R-36837, y R-36839, los cuales distribuirán los combustibles líquidos derivados del petróleo entregados por el Distribuidor Mayorista ExxonMobil de Colombia S.A..

ARTÍCULO 2°. La sociedad DISTRACOM Y CIA LTDA., deberá dar cumplimiento de manera inmediata a las siguientes obligaciones:

1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía o a la autoridad en quien éste delegue, para el cumplimiento de sus funciones;
2. Mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de los carrotanques de placas AXK-524, AXL-640, HBA-533, OTD-029, OYE-188, SHI-571, AXL-371, BLP-470, BKA-687, TPV-227, TRC-239, TKE-211, R-36835, R-36836, R-36837, y R-36839, respectivamente, así como la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los vehículos en los cuales se realice el transporte, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII del Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;
3. Garantizar un suministro de carácter regular y estable a los consumidores finales con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro;
4. Abstenerse de adquirir combustibles simultáneamente de dos o más distribuidores mayoristas;
5. Informar con la debida antelación a la Dirección de Hidrocarburos de los cambios en el contrato de suministro de combustibles con el Distribuidor Mayorista;
6. Abstenerse de entregar combustibles líquidos derivados del petróleo a un consumidor final del sector comercial, industrial, agrícola y/o de servicios, con el cual no tenga ningún tipo de vinculación comercial. En este sentido, se prohíbe a dos o más comercializadores industriales entregar a un mismo consumidor final;
7. Abstenerse de vender combustibles a estaciones de servicio automotriz y directamente a vehículos;
8. Atender únicamente el sector comercial, industrial, agrícola y/o de servicios que no se encuentre dentro de la categoría de gran consumidor, es decir, aquellos usuarios que consuman cantidades iguales o inferiores a diez mil (10.000) galones al mes de combustibles líquidos derivados del petróleo y que cumplan con los términos y condiciones señalados en el Parágrafo del Artículo 23 del Decreto 4299 de 2005, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o deroguen;
9. Exhibir en sus vehículos de transporte, los cuales deben ser de carrocería tipo tanque, la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece, en un aviso cuyas dimensiones deberán ser de por lo menos 1.50 metros de largo por 0.8 metros de ancho;
10. Abstenerse de suministrar combustibles líquidos derivados del petróleo a instalaciones que no presenten condiciones mínimas técnicas y de seguridad para su correcto funcionamiento. En tal sentido, deberá recomendar a las instalaciones las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza a un agente Distribuidor Minorista que actúa como Comercializador Industrial."

del medio ambiente y seguridad en dichas instalaciones (tanques, tuberías, equipos y demás accesorios);

11. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el trimestre inmediatamente anterior, relacionando: i) volumen recibido, ii) volumen entregado, iii) tipo de producto, iv) proveedor y v) usuario final, en los formatos, mecanismos y procedimientos que ésta diseñe para tal fin, y acompañar los correspondientes contratos y/o documentos de remisión que justifiquen y soporten cada una de sus operaciones;
12. Mantener a disposición de las autoridades competentes copia de la guía única de transporte correspondiente a cada uno de los productos recibidos;
13. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes;
14. Reportar al Distribuidor Mayorista al momento de la facturación, el o los Municipios en los cuales se consumirán los combustibles entregados;
15. Utilizar en todos y cada uno de los carrotanques en los cuales transporte sellos electrónicos de seguridad enlazados a un sistema geoposicionador global - GPS centralizado, los cuales sólo podrán abrirse durante la carga o descarga del producto. El Ministerio de Minas y Energía señalará, mediante resolución, los procedimientos y mecanismos que se requieran para el efecto;
16. Dar estricto cumplimiento a la guía de transporte correspondiente a cada despacho, de tal forma que no podrá entregar el combustible a destinatario diferente a aquel señalado en la guía;
17. Abstenerse de suministrar combustibles a aquellos consumidores que no cumplan con las condiciones establecidas en el Parágrafo del Artículo 23 del Decreto 4299 de 2005.

ARTÍCULO 3º. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Articulo 28 de la Ley 10º de 1961.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

4 ABR. 2007

JULIO CÉSAR VERA DÍAZ
Director de Hidrocarburos

Lfqv/

NOTARIA UNICA
Doy Fé, que esta fotocopia coincide en todo con el documento original de donde fue tomada y que he tenido a vista.
Cereté

13 ABR 2007

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Hoy, **4/11/2007** notifiqué personalmente al señor **ANTONIO MARIA FLOREZ PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía **6887403** de **Montería - Córdoba**, en representación de **DISTRACOM Y CIA LTDA**, de la **RESOLUCIÓN** No. **124091** **de fecha 4/4/2007,** T.P. No. y le advertí que contra el citado acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, ante el funcionario que la profirió, de acuerdo con lo indicado el Parágrafo del Artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

6.887.403 m/ris.

El Notificado

El Notificador